

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | ORDINARIO |
| Demandante | LUIS CARLOS VARGAS Y OTRO |
| Demandado | MAURICIO CUERVO VALENCIA |
| Radicado | 05001310300819950351600 |
| Asunto | Ordena levantar medida cautelar de inscripción de demanda en aplicación del artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso. |

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que figura vigente en el folio de matrícula inmobiliaria **020-31230** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rio Negro-Antioquia.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, por auto del 12/10/2021, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, la cual figuraba vigente en la matrícula inmobiliaria **020-210525** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rio Negro, que fuera decretada por este juzgado dentro del proceso de la referencia, y comunicada mediante oficio 1.390 del 28-11-1995; para comunicar esta decisión a la oficina correspondiente, se libró el oficio 400 del 12/10/2021.

Posteriormente, solicitó la parte interesada, mediante escrito allegado el 22/07/2022, se libre nuevo oficio en el que se aclare que la orden de levantamiento de la medida cautelar, también se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria **020-31230, que corresponde al certificado de mayor extensión.** Anexa a su petición, copia del comunicado proveniente de la citada oficina de registro, quien en respuesta a la solicitud de corrección en los folios de matrícula inmobiliaria 020-213229 a la 020-313232, 020212772 a la 020-212475,020-212448 a la 020-212455, manifiesta, que inicialmente la medida cautelar se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria 020-31230, lote de mayor extensión; y que este juzgado sólo ordenó cancelar la demanda en la 020-210525, la cual es una segregación de la anterior matrícula inmobiliaria.

En atención al escrito presentado por el interesado, y como quera que ya existía constancia en las diligencias de la imposibilidad de encontrar el proceso, dentro del cual se decretó la medida cautelar que se pretende levantar, mediante auto del 25/11/2022, en aplicación del artículo 597 del CGP, se admitió la solicitud de levantamiento de medida

cautelar de inscripción de la demanda, y se ordenó la fijación del aviso, conforme lo ordena la citada norma.

DE LA PRUEBA ALLEGADA

Como tal se anexó la matrícula inmobiliaria 020-31230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rio Negro con fecha de expedición 12-09-2022, en el cual consta que dicha medida cautelar se encuentra vigente, según anotación 005 del 07-12-1995 donde consta: "OFICIO 1390/13516 DEL 28-11-1995 JDO. 8 CIVIL CIRCUITO de MEDELLIN DEMANDA DE: VARGAS BOTERO LUIS CARLOS A: CUERVO VALENCIA MAURICIO".

Copia del oficio 1390 del 11/28/1995 mediante el cual este despacho comunicó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 020-31230; al igual que existe constancia secretarial que da cuenta de la imposibilidad de ubicar el proceso en los archivos físicos del juzgado.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente" ... "Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1º, 2º, 7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda".*

Luego de verificar que se reunían los supuestos normativos, es decir, que existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años, que mediante auto del 25 de noviembre de 2022 se admitió la solicitud de levantamiento de dicha medida cautelar, y se ordenó la publicación del aviso mediante el cual se advierte a la parte ejecutante, acerca de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que garantizaba su acreencia; y que la publicación del aviso se realizó en el micrositio del juzgado por el término legal de 20 días, esto es, del 28/11/2022 al 17/01/2023 sin que compareciera persona alguna al trámite; se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 020-31230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rio Negro, que fuera decretada por este despacho conforme consta en la anotación 005 de dicho folio.

En mérito de expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que figura vigente en la matrícula inmobiliaria **020-31230** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rio Negro, Antioquia, la cual fue comunicada mediante oficio 1390/13516 del 28/11/1995. Ofíciase al funcionario correspondiente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, all enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)